

Señor:

JUEZ SEGUNDO PROMISCOUO DE LA TEBaida QUINDÍO
E. S. D

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE ACCIÓN
REIVINDICATORIA
ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA Y
EXCEPCIONES DE FONDO
RADICADO: 2019-0192
DEMANDANTES: JHONATAN RENDÓN QUICENO Y
DANIEL RENDÓN QUICENO
DEMANDADO: BERHLAN DE COLOMBIA S.A.S.

JULIO CESAR GÓMEZ GALLEGO identificado con cédula de ciudadanía número 89.009.371 expedida en Armenia y Tarjeta Profesional número 131874 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la parte demandada, **BERHLAN DE COLOMBIA S.A.S.** persona jurídica de derecho privado identificada con el NIT. 900742771-9 con domicilio en La Tebaida (Quindío) me dirijo de manera respetuosa al despacho para presentar la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** y las respectivas **EXCEPCIONES DE FONDO** la cual presento en los siguientes términos:

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO PRIMERO: ES CIERTO.

AL HECHO SEGUNDO: ES CIERTO.

AL HECHO TERCERO: ES CIERTO.

AL HECHO CUARTO: NO ME CONSTA, por cuanto no reposa evidencia o prueba de ello en el expediente, ni se encuentra el supuesto inventario del parqueadero **LEBRIJA 24 HORAS** o el mismo aparece en el acápite de pruebas de la alzada.

AL HECHO QUINTO: ES CIERTO.

AL HECHO SEXTO: NO ME CONSTA, primero, respecto del supuesto escrito que se menciona, fue dirigido al **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO** por el representante de **BODEGAS JUDICIALES ÁVILA S.A.S.**, el mismo no reposa en el expediente, ni se encuentra relacionado en el acápite de pruebas de la alzada; segundo, respecto de la supuesta reclamación que se hizo ante la entidad mencionada, tampoco se allegó prueba de ello, o se relacionó en el acápite de pruebas de la alzada. No obstante del hecho narrado por la parte demandante se puede evidenciar que la posesión

que detenta mi poderdante no se deriva no un actuar arbitrario o abusivo, por lo contrario mi poderdante tiene en calidad de poseedor de buena fe porque recibió el vehículo de una persona que manifestaba ser poseedor del vehículo y que la posesión la derivada de un negocio que había realizado con el propietario del mismo y que la sucesión se encontraba en trámite.

AL HECHO SÉPTIMO: NO ME CONSTA. Pues no se allegó prueba de ello y lo anterior, poco o nada tiene relación con mí representada.

AL HECHO OCTAVO: ES CIERTO. Pues efectivamente se registra el SOAT a nombre de mí representada, y a lo largo del proceso, seguramente, se evidenciarán más de los cuantiosos gastos en los que ha debido incurrir la misma para el buen funcionamiento y manejo del bien objeto del presente proceso, dado que la tenencia se deriva de ser un poseedor con ánimo de señor y dueño, posesión que ha sido publica y pacífica.

AL HECHO NOVENO: NO ES CIERTO. Por cuanto no reposa evidencia o prueba de ello en el expediente, o una minuta policial o documento oficial donde conste dicha reclamación, así mismo, mi representada no ha recibido nunca, reclamaciones formales, solicitudes en tal sentido, así mismo, no ha existido en ningún momento una apropiación ilegal del vehículo sobre el cual se pretende la reivindicación. Como se mencionó con antelación la tenencia en calidad de poseedor de mi representada se deriva de un contrato de compraventa de posesión que celebros con el señor JUAN DAVID BUITRAGO a quien mi representado le pago la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000)** el 17 de agosto de 2016.

Así mismo, **NO ES CIERTO** que exista una apropiación o tenencia con violencia del vehículo que se pretende reivindicar, como se puede observar de los mismos hechos narrados por la parte demandante, el vehículo se encontraba inmovilizado en unos patios por orden de una autoridad, pero al constar pudieron evidenciar que el vehículo no se encontraba en dicho lugar y tampoco existe prueba de que el mismo hubiera sido sustraído de manera violenta, prueba de ello es que al momento no existe denuncia de parte del depositario en tal sentido. Por lo contrario existe material probatorio y así lo acepta el demandante que el vehículo lo posee mi representada con ánimo de señor y dueño, de forma pública, sin ejercer violencia o amenaza.

AL HECHO DÉCIMO: NO ES CIERTO, por cuanto no hay evidencia real o factible del hecho, si bien esta vez sí se aportó una certificación de una contadora, la misma no es suficiente para demostrar que efectivamente esas eran las ganancias que generaba el vehículo, aunado a lo anterior esto más que tratase de un hecho corresponde a una consideración personal de la parte demandante que deberá probar en el presente proceso.

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

En nombre de mi representado me opongo a cada una de las pretensiones elevadas por la parte demandante en su escrito de demanda, porque no se logró demostrar algún tipo de fraude, violencia, clandestinidad, o actos cometidos por mi representado que desvirtúen tan siquiera, la presunción de la buena fe, además de la que habla el artículo 769 del Código Civil, en pocas palabras la parte demandante no cumple con los requisitos que la legitimen para la prosperidad de las pretensiones solicitadas o similares.

Así mismo en lo que corresponde a las pretensiones de condena, con las cuales pretende una indemnización de perjuicios, me opongo a las mismas, dado que con las pruebas allegadas en el proceso no se acredita el daño que supuestamente sufrió y tampoco acredita los perjuicios que derive en la indemnización de perjuicios, dado que si bien es posible que los demandados pudieran haber sufrido un daño este no es atribuible a mi representada, porque estamos en presencia de un poseedor de buena fe, posesión que derive de quien en su momento detentaba el bien con ánimo de señor y dueño, en ese entendido quien causo el daño a los demandados serían las personas encargadas de la administración y custodia de los vehículos dejados en depósito en los parqueaderos a los que hace referencia los demandantes en la demanda y que incumplieron con su obligación.

En ese mismo sentido la pretensión de daño emergente también carece de un respaldo probatorio que permita revisar de donde pretende derivar este tipo de indemnización, ni tampoco fija unos parámetros objetivos que permitan establecer la fecha de inicio en la cual respalda tal solicitud de indemnización.

AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Me permito presentar objeción al juramento estimatorio presentado con la demanda dado que existe inexactitud en la pretensión indemnizatoria pretendida, lo anterior debido a que en la estimación de los perjuicios que pretende le indemnicen ya sea a título de lucro cesante y de daño emergente, no establece los elementos objetivos que permitan realizar la estimación de forma razonada, por lo contrario la estimación de perjuicios que presenta el demandante no es razonada, porque la liquida desde un periodo donde mi poderdante ni siquiera sabía que estaba siendo requerido y en lo tocante al daño emergente no es claro de donde se derivan estos valores.

Así mismo, se objeta el juramento estimatorio en lo respecta al LUCRO CESANTE: Se objeta el cálculo de los perjuicios, no sólo porque los mismos no están llamados a prosperar por lo expuesto en el acápite anterior, sino debido a que el cálculo es errado en su

fundamento, pues la cifra con la que realiza la operación matemática no es demostrable, es decir, si bien se allegó al expediente una certificación de una profesional en el área contable, esta no es suficiente, ni da fe que en realidad, el vehículo generara esa rentabilidad o ganancias, resultaría inviable y ajeno a Derecho contemplar tan siquiera la posibilidad de adoptar esa suma en un cálculo de perjuicios, cuando la misma no se acreditó prueba fehaciente de ella.

Igualmente, se objeta el juramento estimatorio en lo respecta al **DAÑO EMERGENTE**: Se objeta el cálculo de los perjuicios, no sólo porque los mismos no están llamados a prosperar por lo expuesto en el acápite anterior, sino debido a que ustedes mismos manifiestan que el origen del daño no es otro que: "...como consecuencia de la **retención** del vehículo (...) lo que generó la inmovilización del vehículo" es decir, los actos de señor y dueño que ha ejercido mi mandante **NO** han sido los que generaron el detrimento que expresan en su cálculo de perjuicios; así mismo, en los hechos de la demanda afirmaron en el HECHO CUARTO que la inmovilización fue producto del proceso de sucesión, por la evidente contradicción, resulta falaz realización de un cobro por indemnización de perjuicios, cuando ustedes mismos manifiestan que el origen del daño no es otro que la inmovilización del vehículo, en ningún momento la atribuyen (ni es atribuible) a los actos de señor y dueño de mi mandante.

RESPECTO DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS

Deniéguese por improcedente la solicitud de la prueba testimonial solicitada, toda vez que en la misma no se expresa la dirección de notificaciones electrónicas, en virtud de lo expuesto en el Decreto 806 de 2020.

EXCEPCIONES DE FONDO O MERITO

Me permito presentar como excepciones de fondo las siguientes:

1. EXCEPCIÓN BUENA FE DE LA POSESIÓN DE BERHLAN DE COLOMBIA S.A.S.

La presente excepción se fundamenta toda vez los actores pretenden fundamentar sus exigencias tomando como hecho cierto una supuesta "apropiación ilegal" del bien objeto del presente proceso, suposición que no tiene asidero ni fáctico ni jurídico debido a que no logran probar en el libelo demandatorio la mala fe en los actos de señor y dueño que diligentemente, y de manera pacífica e ininterrumpida ha ejercido mi representada **BERHLAN DE COLOMBIA S.A.S.**, pues no consta ningún tipo de fraude, hecho violento o de clandestinidad que desvirtúe la presunción de la buena fe de la que habla el artículo 769

del Código Civil, aunado a que mi poderdante adquirió la posesión del vehículo de señor JUAN DAVID BUITRAGO a quien mi representado le pago la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000)** el 17 de agosto de 2016, como se puede evidenciar en las pruebas anexas a la contestación y en tal evento se puede evidenciar la calidad de poseedor con ánimo de señor y dueño de mi representada como me permito evidenciarlo o probarlo con las pruebas documentales en las cuales se pueden observar los gastos e inversiones que ha realizado mi representado en el bien que se pretende reivindicar.

En ese sentido la Corte Constitucional indico en Sentencia C-1194/08 indico en lo que corresponde con el principio de la buena fe, lo siguiente:

“...

La Corte Constitucional ha considerado que en tanto la buena fe ha pasado de ser un principio general de derecho para transformarse en un postulado constitucional, su aplicación y proyección ha adquirido nuevas implicaciones, en cuanto a su función integradora del ordenamiento y reguladora de las relaciones entre los particulares y entre estos y el Estado.

En este orden de ideas la jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una *“persona correcta (vir bonus)”*¹. En este contexto, la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la *“confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada”*²

En este sentido la Corte ha señalado que la buena fe es un principio que *“de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume, y dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente”*³.

...”

2. EXCEPCIÓN COBRO DE LO NO DEBIDO

La presente excepción se fundamenta toda vez que los actores pretenden, la exigencia de unas indemnizaciones, mismas que no tienen asidero ni jurídico ni fáctico, no sólo por lo mencionado en la excepción anterior, sino porque el ejercicio de los actos de señor y dueño que tuvo mi mandante respecto del bien objeto del presente proceso en ningún momento configuró o generó un daño evidenciable, no se aprecia el nexo causal o relación entre los actos de mi mandante, o el que este esté ejerza actos de señor y dueño, con los de un eventual detrimento patrimonial que pudo generar el no ejercicio del derecho de dominio sobre el bien objeto del presente recurso.

¹ Ver Sentencia T-475 de 1992

² Ibídem.

³ Sentencia C-253 de 1996.

Así mismo, si dicho perjuicio fuera demostrable o resultara probado dentro del proceso, quienes estarían llamados a responder por tales, serían quienes inescrupulosamente decidieron disponer el bien ajeno, o eventualmente, quienes permitieron que esto sucediera mientras custodiaban el bien.

En cualquier caso, resulta diáfano que no hay razón, ni la habrá, para que haya lugar a cobros por parte de los demandantes en el asunto en cuestión.

3. EXCEPCIÓN DE ABUSO DEL DERECHO

Esta excepción la baso en el hecho de que la parte demandante pretende reivindicar el bien mueble que posee mi representada con ánimo de señor y dueña, desconociendo los derechos patrimoniales de la demandada en el evento de que llegare a prosperar la pretensión reivindicatoria, como sería el derecho al reembolso de todos aquellos gastos e inversiones que ha realizado mi poderdante en el bien mueble que pretende reivindicar, inversiones todas estas de carácter necesario porque fueron necesarias para el adecuado mantenimiento y conservación de la cosa objeto del presente proceso, y cuya pruebas se aportan con la presente contestación en formato pdf y que me permito relacionar en gastos así:

4 JUEGOS ALE-ROMBO -UN PARA CAMBIO	\$ 29.412
ACONDICIONAMIENTO DE PISO	\$ 10.000
ARREGLO DE BUMPER	\$ 150.000
ARREGLO DE EXOSTO SOLDADURAS CON REFUERZO Y PUNTA	\$ 90.000
ARREGLO PITO	\$ 48.740
CAMBIO DE ACEITE DE LA SNP-564	\$ 144.000
CAMBIO DE BOMBILLO DIRECCIONAL	\$ 2.500
CAMBIO DE LUCES Y REPARACION LUCES TRASERAS Y PITO CAMION SNP564	\$ 70.000
CAMION SNP 564 SUMINISTRO DE MARCO TRASERO, ENDERADO DE PARALES ESQUINEROS, SUMINISTRO DE ESTRIBO TRASERO Y BASE DE STOP TRASERO	\$ 600.000
COMPRA DE 2 GALONES DE ACEITE TERPEL Y UN FILTRO PARA CAMION SNP-564	\$ 158.483
COMPRA DE 4 LLANTAS PARA LA SNP 564 SEGUN FACTURA 201474	\$ 2.480.672
COMPRA DE BORNER PARA CAMBIO DE LA BATERIA DE LA SNP-564	\$ 15.000
COMPRA DE MATERIALES SILICONA, POTE BEG, PI-CH, ROD NTN, RETEN, ROD CUNA 28622, RETEN, PARA REVISION DE BANDAS DE FRENOS DEL VEHICULO SNP 564.	\$ 335.294
COMPRA DE TAPA COMBUSTIBLE	\$ 50.420
COMPRA DE VASO MONTERREY ALTO, TAPETE CAUCHO Y TAPETE ENTRADA PARA EL FURGON SNP-564 SEGUN FACTURA 30 19 8668	\$ 88.824
COMPRA MAXTER NUEVO, ISUZU ORIGINAL, ISUZU MOTOR, CCAP 5070, COAGULAN, ENGRASE PARA CAMBIO DE ACEITE FURGON SNP 564	\$ 322.500
CONEXION ELECTRICA DE PITO NEUMATICO	\$ 10.000
COMPRA DE BATERIA PARA CAMION SNP 564	\$ 390.000
DESCARBONADA DE EXOSTO	\$ 80.000
DESMONTE CAJA DE VELOCIDAD PARA CAMBIO DE EMBRIAGUE CAMION SNP564	\$ 150.000
COMPRA DE LLANTAS, DOMICILIO EN CARRETERA, LLANTAS DE SEGUNDA PARA VEHICULO SNP564 SEGUN FACT 815	\$ 190.000

GÓMEZ Y LÓPEZ ABOGADOS
JULIO CESAR GÓMEZ GALLEGO
EDIFICIO VALORIZACIÓN CALLE 21 NO 13-51 OFIC 502
TEL 7443942 CEL 3216468586
abojuliocesargomezg@hotmail.com

EXPLORADORA Y 3 BOMBILLOS	\$ 35.294
FE -5897 REVISION TENOMECANICA DEL CARRO DE BERHLAN SNP-564(REVISION TECNICOM, PESADOS RUNT SISTEMA CONTROL Y VIGILANCIA COMISION RECAUDO ANSV PESADOS PUBLICOS)	\$ 272.822
FE-60 COMPRA DE BORNES DE BATERIA PARA REPARACION EN EL VEHICULO SNP 564	\$ 16.000
FR 27356 CAMBIO DE ACEITE Y COMPRA DE FILTRO PARA CARRO DE LA EMPRESA	\$ 310.372
FR 4642 JESSICA JULIETH MORA CAMION SNP 564 CPRA DE MATERIALES PARA CAMBIO DE ACEITE 101/2 MAXTER PROGRESA 15W40,1 AD 7041 SP,1 A 4054 P,2 TRO941,1 APO 5070-1	\$ 237.500
FR 935 SERVICIO DE REPARACION DE LUCES POR MANTENIMIENTO DEL CARRO DE BERHLAN SNP-564	\$ 65.000
FR FV0085 CAMBIO DE ACEITE Y FILTROS PARA EL CARRO DE BERHLAN POR MTTO PLACAS SNP-564	\$ 320.487
INSTALACION ELECTRICA PARA LUCES TRACERAS DEL CAMION SNP564	\$ 75.000
LAMPARA PARA STOP RENEGADE CAMION SNP 564	\$ 43.698
LAMPARAS PARA LUCES LATERALESEXPLORADORAS REVERSA - REPARACION UCES Y SISTEMA DE AHOGO	\$ 305.000
LAMPARAS REDONDAS LED PARA CAMION SNP564	\$ 45.000
MONTADA DE LLANTAS CAMION	\$ 30.000
MONTADA DE MEDIDOR TANQUE ACPM , REPARACION FRENO DE AHOGO PARA PARA EL FRENO	\$ 70.000
POLARIZADO CABINA CAMION SNP564	\$ 33.614
PUERTO TEJADA MANO DE OBRA RECTIFICADORA PARA PIEZAS DEL CAMION SNP 564,	\$ 90.000
PUERTO TEJADA MANO DE OBRA REPARACION DE CARRO	\$ 200.000
PUERTO TEJADA SNP 564 COMPRA DE EMPAQUES,CASQUETE DE BIELA FILTRO DE ACEITE MOTOR Y REPARACION CILINDRO MOTOR 4GG1T	\$ 800.000
PUESTA EXTINGUIDOR	\$ 829.000
RETENDORES PARA CAMION SNP564	\$ 5.000
REVISION DE RODAMIENTOS AJUSTE ESPLENDORES	\$ 7.227
REVISION RODAMIENTO GENERAL	\$ 189.550
REVISION RODAMIENTOS CAMBIO DE AMORTIGUADORES .DESPESTAÑADA CAMPANAS Y REVISADA BUJES	\$ 178.400
revisión y mantenimiento desirenas, exploradoras, estabilizador 4 fusibles	\$ 277.000
SNP 564 4 LUCES LED PARA LATERALES,1 PITO 12 V, 2 BOMBILLOS PARA MEDIAS Y REVERSA	\$ 95.001
SNP 564 CAMBIO DE ACEITE Y FILTROS MAXTER, ISUZU ORIGINAL FILTRO COMBUSTIBLE MOTOR	\$ 103.000
SNP 564 CMPRA DE INSUMOS PARA CAMBIO DE ACEITE COMOMAXTER ISEMO ISIZ ORIGINAL .FILTRO COMBUSTIBLE,	\$ 284.500
SNP 564 COMPRA DE CORREA ALTERNADOR Y COMPRESOR,CORREAS ALTERNADOR,CORREA COMPRESOR,	\$ 270.500
SNP 564 COMPRA DE IMPLEMENTOS PARA MANT. COMO MAXTER PROGRESA,AD7041,AD4415P,A 4054,HCA 2777,ACEITE TRANSMISION	\$ 133.000
SNP 564 COMPRA DE KIT EMBRAGUE NPR MYY CAMION SNP 564	\$ 239.000
SNP 564 COMPRA MATERIALES PARA CAMBIO DE ACEITE COMO MAXTER ISMNO,ISUZU ORIGINAL, 2 COA 954 COMBUSTIBLE	\$ 840.336
SNP 564 CPRA DE LLANTAS DIRECCIONALES CAMION SPN 564 FURGON HANKOKK MIXTA 215X75 R 17.5	\$ 232.000
SNP 564 CPRASS TOBERAS ORIGINALES,4 ARANDELAS ACIENTO,4 ORRING INYECTORES,DESARMADA CALIBRADA INYECTORES,FILTRO COMBUSTIBLE ,CAMBIO FILTRO	\$ 941.177
SNP 564 DESMONTE TANQUE COMBUSTIBLE PARA DESTAPAR Y LAVAR,CPRA DE 2 FILTROS DE COMBUSTIBLE,CAMBIO FILTROS COMBUSTIBLE Y REVISADA Y ARRREGLO B.	\$ 1.169.000
SNP 564 HECHA PLATINA BATERIA,ARRREGLO SOPORTE BATERIA,CAMBIO CORREAS ALTERNADOR, Y COMPRESOR	\$ 210.000
SNP 564 MAXTER ISNO ,ISUZU ORIGINAL ACEITE,FILTROS COMBUSTIBLE, CAMBIO DE ACEITE	\$ 203.000
	\$ 239.000

SNP 564 MEDIDOR DE ACPM, TLC ARAND. MANTENIMIENTO CAMION SNP 564	\$ 84.622
SNP 564 REPARACION SISTEMA ELECTRICO PARA ILUMINACIONES TRASERAS, PITO DE REVERSA, PITO PRINCIPAL LUCES LATERALES, 4 LUCES LED PARA LATERALES, 1 PITO 12 V, 2 BOMBILLOS PARA MEDIAS Y REVERSA	\$ 99.000
SNP 564 COMPRA DE POTE DE GRASA, PIN CHAUTA, SILICONA GREY 70, RODAJA NPR, JUEGO AMORTIGUADORES NPR PARA MANTENIMIENTO CAMION SNP 564 (TECNOMEC)	\$ 331.093
SNP 564 CPRA RETENES, SILICONA POTE BEG ROD. RODAJA, ADITIVO, RETEN ISUZO	\$ 405.042
SNP 564 POLIZA 6752758-2 SURAMERICANA (OCTUBRE 01 A NOVIEMBRE 01)	\$ 346.497
SNP 564 POLIZA AUTOS MARZO 01 AL 01 ABRIL 6752758-2	\$ 346.497
SOLDADA Y ASEGURADA DE EXOSTO	\$ 45.000
SPN 564 COMPRA DE BATERIA WILLIARD 31H-1250P.	\$ 468.067
REPARACION DE MOTOR Y OTROS MARZO 2021 AUN SIN RADICAR FACTURAS	\$ 3.660.523
TAPA PARA BATERIA FCT658	\$ 110.000
DESPINCHADA DE LLANTA VEHICULO SNP 564	\$ 20.000
FR FE 51 LAVADO DE COGINERIA DEL CARRO ADMINISTRATIVO POR DILIGENCIA CON CANINO ANTINARCOTICO	\$ 67.227
LAVADA GENERAL	\$ 40.000
MONTADA DE LLANTA	\$ 70.000
MONTADA DE LLANTAS DE LA SNP-564	\$ 30.000
MONTAJE DE LLANTAS PARA VEHICULO SNP564 SEGUN FACT 815	\$ 25.000
TOTAL GASTOS	\$ 20.959.891

Seguros obligatorios de accidente de tránsito SOAT \$1.232.550

Seguros de responsabilidad civil \$4.927.850

Por lo anterior y en el evento de que llegare a prosperar la pretensión reivindicatoria la parte demandante deberá reembolsar a la demanda todos aquellos gastos e inversiones de carácter necesario en que hubiere incurrido el demandado en el cuidado y conservación del vehículo objeto de la presente acción.

4. EXCEPCIÓN AUSENCIA DE REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

La presente excepción se fundamenta en el hecho de que la parte demandante no ha acreditado los requisitos necesarios para que prospere las pretensiones declarativas y de condena solicitadas, dado que las pruebas allegadas no acreditan, ni dan certeza de los derechos que reclaman.

5. EXCEPCIÓN INSATISFACCIÓN DE LOS REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

La presente excepción se fundamenta toda vez que los actores pretenden la obtención de una indemnización de perjuicios, sin acreditar o tener en cuenta los requisitos prestablecidos para esto, definidos, entre otros, no sólo por la legislación en materia civil en

sus artículos 1613: “*La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, ya provenga de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento.*” O, en materia de responsabilidad civil extracontractual, en el artículo 2341: “*El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.*” Teniendo en cuenta estos 2 preceptos sobre los que procede la reparación o indemnización de perjuicios, que no sólo el escrito de demanda ignora, sino que así mismo adolece de causales, fundamento de hecho o de Derecho, o en general, cualquier tipo de argumento o razón evidente que demuestre o tan siquiera dilucide la idea o la presunción de que los actos de señor y dueño que ejerce mi mandante sobre el bien objeto del presente proceso, puedan de alguna manera acoplarse a los supuestos fácticos que establece los artículos previamente mencionados.

Y esto claro, mencionando únicamente los presupuestos que plantea el Código Civil, pues el representante de la parte demandante incurre en un error, al desconocer también los reiterados criterios jurisprudenciales entre los que se encuentran la sentencia SC3951 – 2018 con Magistrado Ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE:

“Ahora bien, es antojadizo el argumento del censor de que la forma de establecer el lucro cesante solo era con la certificación que obra en el plenario, puesto que hay libertad probatoria al respecto en los términos del artículo 175 del Código de Procedimiento Civil y cosa muy distinta es que no se hubiera agotado el esfuerzo de lograrlo (...) Ni siquiera podría decirse que es descabellada la deducción del juzgador de que el contenido del documento es incierto para una estimación del monto a resarcir, puesto que la indemnización no puede ser fuente de enriquecimiento y en ella a lo sumo obra una manifestación de ingresos brutos en muy corto tiempo, sin discriminar el valor concreto del margen de utilidad luego de descontar los costos fijos y variables en el desempeño de la actividad transportadora, que sería el concepto a reconocer (...) de ahí que ningún esfuerzo se hizo para cuantificar el detrimento.”

En el caso anterior, se refiere también respecto del provecho económico que se obtenía producto de la actividad económica de un vehículo en temas de transporte, con base en ello, en el caso en concreto no sólo se llega al inequívoco de que mi representado por alguna razón le debe una indemnización por unos supuestos perjuicios casi que sin esgrimir razón, argumento, o indicio de algún tipo, sino que además, la misma manera en la que se calcula el daño es inconsistente con la teleología de la indemnización, que no es buscar un enriquecimiento como pareciera que sí persiguen los demandantes en el presente asunto .

Así como en la normativa citada, se menciona que no se puede pretender que una estimación se base en una mera certificación, tanto así que el Ponente tacha de descabellada la idea de que esta sea la fuente para la obtención de la estimación, en el

caso concreto, y sin demeritar el trabajo de la profesional del área contable, resultaría en un despropósito el avalar una indemnización de perjuicios, que carece tanto de fundamentos de procedencia, como los propios de la estimación, citar la normativa jurídica aplicable sin la adecuada fundamentación de hechos y de derecho.

6. EXCEPCIÓN ECUMÉNICA

No obstante, los medios de excepción de fondo, o merito propuestos de forma expresa contra las pretensiones de la parte demandante, solicito al despacho dar aplicación al artículo 282 del Código General del Proceso, el cual prescribe:

Artículo 282. Resolución sobre excepciones. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.

Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción. **(negrilla y subrayado fuera de texto)**

Por lo anterior solicito se declare de oficio las excepciones que se llegaren a probar durante el trámite del proceso.

PRUEBAS

Solicito señor Juez decretar las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES

Le solicito señor Juez, decretar como pruebas documentales los documentos que se adjuntan a la presente contestación en formato PDF, entre los cuales encontramos facturas de pago de mantenimientos, reparaciones y seguros. Así mismo el comprobante de egreso EGR-006523 donde consta el pago por valor de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000) M/cte. A nombre del señor JUAN DAVID BUITRAGO.

ANEXOS

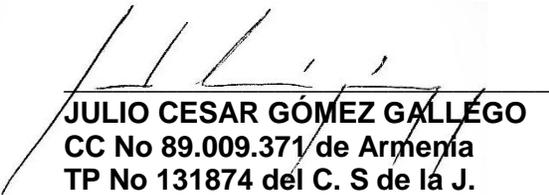
Con la presente demanda se anexa:

1. El poder para actuar.
2. Los documentos relacionados en el acápite de las pruebas

NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá comunicaciones en el edificio Valorización, calle 21 número 13-51 oficina 502 de Armenia. Así mismo autorizo al despacho para que me envíe comunicaciones al correo electrónico abogjuliocesargomezg@hotmail.com Celular 3216468586

Atentamente,



JULIO CESAR GÓMEZ GALLEGO
CC No 89.009.371 de Armenia
TP No 131874 del C. S de la J.